



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA RESOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2015.**

En el presente voto expondremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la resolución adoptada por la mayoría de los Ministros del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Posturas contendientes.** En este asunto convergieron dos posturas antagónicas; por una parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito consideró que si la ley que rige al acto reclamado no prevé el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales, se entenderá que éstas surten efectos el mismo día en que se practican; en cambio, los órganos jurisdiccionales de la segunda postura (Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), consideraron que la notificación deberá surtir efectos al día siguiente en que se realice, ello atendiendo al principio *pro persona* contemplado en el artículo 1º constitucional.

**Inexistencia de la contradicción de tesis.** Coincidimos en que es inexistente la contradicción de tesis por lo que hace al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, ordenamiento legal sobre el cual el órgano Colegiado sustentó su determinación, prevé una hipótesis normativa diversa y distinta al punto de contradicción.

**Existencia de la contradicción de tesis.** Coincidimos en que sí existe la contradicción de tesis por lo que hace al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en contra de los criterios adoptados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

**Resolución de la mayoría.** En el estudio de fondo, el problema jurídico a resolver consistió en determinar, para efectos de la presentación de la demanda de amparo, ¿a partir de qué momento surten efectos las notificaciones en el caso de que la ley que rija el acto reclamado no lo prevea de manera expresa?

En respuesta a lo anterior, la mayoría de los Ministros resolvieron lo siguiente:

- a) El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado.

En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, **lo que permite**



concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

- b) La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho.

Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello

acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

**Razones de la disidencia.** Como lo manifestamos en sesión, disentimos del voto de la mayoría por lo siguiente.

Ciertamente, el problema jurídico a dilucidar consistió en determinar, para efectos de la presentación de la demanda de amparo, ¿a partir de qué momento surten efectos las notificaciones en el caso de que la ley que rija al acto reclamado no lo prevea de manera expresa?

En este punto, coincidimos con la delimitación que se realizó del problema jurídico; sin embargo, estamos en desacuerdo con la respuesta que en relación con ello, efectuó el Tribunal Pleno.

Esencialmente, la mayoría de los Ministros consideró que cuando la ley que rija al acto reclamado no señale expresamente, en el capítulo de notificaciones, el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos para la presentación del amparo, inician a partir del día siguiente de haberse realizado.

**No compartimos esta conclusión.** A efecto de delimitar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones cuando la ley del acto no lo establezca expresamente, con el fin de computar el plazo para promover el juicio de amparo, el Tribunal Pleno debió atender a aquella interpretación más favorable a la persona, con base en la cual se procurara, en *mayor medida*, la prevalencia del derecho de acceso a la justicia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el principio *pro persona*, los derechos humanos deben interpretarse de la manera más extensiva, de forma tal que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el juzgador debe optar por aquella que otorgue una protección en términos más amplios.

Desde luego que proceder de esta manera es complejo, la mayoría de casos que involucran derechos fundamentales suelen darse en condiciones de disputa con otros principios o derechos, por lo que el juzgador no sólo debe definir cuál es la interpretación aplicable al caso concreto, sino justificar porqué dicha respuesta protege más un derecho o principio que otro, considerando los casos en que hayan otros derechos en juego y sea necesario recurrir al juicio de ponderación.

Este es el ejercicio hermenéutico que, desde nuestra perspectiva, el Tribunal Pleno debió realizar.

Así, teniendo como premisa fundamental el principio *pro persona*, la respuesta al problema jurídico debió responderse de la siguiente manera: **en los casos en que la ley que rige el acto impugnado no prevea expresamente el momento en el que surten sus efectos las notificaciones, se entenderá que es al día siguiente al en que éstas son practicadas, pues sólo de esa manera el quejoso contará con un día más para acceder a la jurisdicción constitucional mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.**

En efecto, los derechos fundamentales deben interpretarse de la manera más extensiva, evitando, siempre que sea posible, limitarlos o

restringirlos, por lo tanto, en caso de duda, como en el presente asunto, respecto del momento en que surte efectos una notificación, lo cual directamente llevará a determinar si el amparo es o no admisible, la interpretación que debió prevalecer es aquella que permitiera hacer más accesible el medio extraordinario de defensa, y no una interpretación contraria.

Al señalar que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente al en que se practique, y no el mismo día, cuando la ley que rija el acto no lo prevea expresamente, se satisface de una manera más amplia el derecho al acceso a la justicia de las partes, consagrados en los artículos 17 constitucional, 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha señalado que los recursos encaminados a proteger los derechos fundamentales deben ser adecuados y efectivos, para lo cual, ante todo, primero deben ser accesibles. Con la interpretación que se contiene en este voto particular, el juicio constitucional se tornaría más accesible a los gobernados, al extenderse el tiempo para promoverlo y, por tanto, para que sea admisible; pero principalmente, se favorecería una interpretación más amplia del derecho a la protección judicial frente a otra que pueda limitar la posibilidad de promover eficazmente tal juicio.

Así, el criterio que proponemos, que reconocería un día más a los justiciables para promover el amparo, les permitiría defenderse

<sup>1</sup> En el *Caso Castañeda Gutman Vs. México* la Corte Interamericana dijo que la accesibilidad del recurso: es una de las “características relacionadas con la efectividad del recurso”. En palabras del Tribunal, “los Estados **deben promover recursos accesibles** a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo”. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, § 110. De igual modo en el *Caso Cantos Vs. Argentina*, la Corte estableció que “[c]ualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso [...] constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”. Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, § 5



VOTO PARTICULAR C.T. 57/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adecuadamente contra el acto que reclaman, siendo ésta *–desde luego–* una interpretación más favorable a la persona.

Finalmente, cabe señalar que nuestro criterio es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.) de la Primera Sala de rubro: **“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**, que derivó de la resolución a la Contradicción de tesis 367/2012, aprobada por unanimidad de votos en sesión de nueve de enero de dos mil trece, y que en atención a lo resuelto por este Tribunal Pleno, en la ejecutoria que motiva nuestro voto particular, ha quedado superada.

Son estas las razones que sustentan nuestra disidencia, que nos obligó a votar en contra de la resolución aprobada por la mayoría de los Ministros de este Tribunal Pleno, en sesión de ocho de septiembre de dos mil dieciséis.



MINISTRA

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO



ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

DAT\*



At the ... of ... and the ...

The ... of ... and the ...

The ... of ... and the ...

  
MICHAEL JAMES DE LA PARRA

  
RICARDO LARRAÍN